

Voces:

**CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR ~ CUENTA CORRIENTE BANCARIA ~ HABILIDAD DE TITULO ~ JUICIO EJECUTIVO ~ PLENARIO ~ TITULO EJECUTIVO**

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno(CNCom)(EnPleno)

Fecha: 05/09/1969

Partes: Banco de Galicia de Buenos Aires c. Lussich, Jorge P. A. y otra

Publicado en: LA LEY136, 209 - Colección Plenarios - Derecho Comercial Tomo II, 404

Cita: TR LALEY AR/JUR/115/1969

Sumarios:

1 . La habilidad del certificado bancario del art. 793 del Cód. de Com. exige que el saldo se determine en ocasión de la clausura de la cuenta corriente, sin que sea menester demostrar que ha sido comunicado al cliente o conformado expresa o tácitamente por éste.

Texto Completo:

Buenos Aires, setiembre 5 de 1969. —Cuestión: "Si el título hábil previsto por el art. 793, párr. 3° del Cód. de Com. está constituido por el solo certificado o requiere la complementación del cierre de la cuenta y la comunicación del saldo".

El doctor Halperín dijo:

1° — El tribunal ha sido convocado a este acuerdo plenario, para pronunciarse sobre los extremos que deben reunirse para abrir la vía ejecutiva con el certificado bancario previsto en el párr. 3° del art. 793 del Cód. de Com., introducido por el decreto ley 15.354, año 1946.

2° — La cuenta corriente bancaria —decidió la sala B— es un contrato normativo y consensual, celebrado por un banco con su cliente de acuerdo a los presupuestos del art. 791 del Cód. de Com., por el que, en nuestro derecho el banco se obliga a mantener a disposición de la contraparte la suma acreditada o depositada para atender las órdenes de ésta, conforme a las modalidades acordadas para el funcionamiento de esa cuenta (art. 793, Cód. cit.) (11 de febrero de 1966, Revista del derecho comercial y de las obligaciones, 1968, p. 223, con nota de Rodolfo Nougués).

Contrato normativo, porque construido esencialmente sobre la estructuración contable de un funcionamiento (Garrigues, "Contratos bancarios", p. 117; Colagrosso y Mollo, "Diritto bancario", p. 495), se asientan los débitos y créditos resultantes de órdenes emitidas por el cliente en cumplimiento de contratos de ejecución repetida que le sirven de sustrato (arts. 791 y 794) (Garrigues, op. cit., p. 123; Colagrosso, op. cit., p. 495).

Este contrato, normalmente celebrado sin término (art. 792, Cód. de Com.) puede cerrarse cuando lo exija el banco o el cliente, previo aviso (art. 792 cit.). En este tipo de cuenta la compensación de los sucesivos créditos y débitos se cumple a medida que nacen atento a que la inscripción no produce los efectos de los arts. 774, 775 y 776 del Cód. cit., pero se trata de un contrato de duración y para ponerle término, por su naturaleza, se exige la denuncia de su finalización (requisito consagrado por el art. 792 cit.), esto es clausura de la cuenta, con lo que a ese momento se establecerá por el banco el saldo definitivo de la cuenta, ya que a partir de entonces no podrá ya inscribir operación alguna, puesto que si así no fuera, si ese saldo pudiera variar por órdenes o depósitos del cliente, no nos hallaríamos ante un crédito líquido y exigible del banco, susceptible de ser materia de título ejecutivo, por cuanto bien pudiera ocurrir que el certificado emitido tradujera un saldo inexacto al a tiempo de promoverse la ejecución.

3. — Distinta es la conclusión respecto a la necesidad de comunicación del saldo y la conformidad expresa o tácita del cliente a su respecto.

Justamente es sobre este tópico que influye decisivamente la reforma introducida por el decreto-ley 15.354/46, ratificado por la ley 12.962.

Los párrs. 1° y 2° del art. 793 del Cód. cit., prevén que el saldo comunicado y aceptado expresa o tácitamente por el cliente, es definitivo; saldo que, atento el carácter de reconocimiento de deuda que así resulta (Garrigues, op. cit., p. 173), es título ejecutivo por cuanto expresa un crédito líquido y exigible a favor del banco (doctrina concordante inspira los arts. 785 y 787, Cód. de Com., para la cuenta corriente mercantil).

El citado tercer párrafo del art. 793 agregado por el decreto 15.354 referido ha perseguido suplir la conformidad expresa o tácita del cliente, reemplazándola con el certificado del saldo, para la recuperación de los saldos deudores, otorgándole a los bancos "algo muy parecido a un privilegio que sólo puede ser admitido como

una especialísima concesión de la autoridad pública, bajo severas condiciones de vigilancia y control ejercido por el Estado" (exposición de motivos en Anales de Legislación Argentina, VI, p. 388).

Este fin del legislador coincide con el funcionamiento de los demás párrafos del artículo: si se exigiera además del certificado en cuestión el acuerdo expreso o tácito del cliente con el saldo, tal certificado sería decididamente inútil, ya tal reconocimiento del saldo sería título ejecutivo hábil por sí solo (como señalé más arriba) con lo que vendría a atribuirse al legislador un verdadero despropósito. Podrá no ser muy feliz la ubicación de la norma en cuestión y por ello la encontrada interpretación existente a su respecto, pero juzgo que debe ser interpretada armónicamente con las restantes disposiciones en el sentido apuntado.

4° — En su mérito, considero que la habilidad del certificado bancario del art. 793 citado exige que el saldo se determine en ocasión de la clausura de la cuenta corriente, sin que sea menester demostrar que ha sido comunicado al cliente o conformado expresa o tácitamente por éste.

Por análogas razones, los doctores Vásquez, Duncan Parodi, Susini, Rossi, Malagarriga y Fernández Marelli adhirieron al voto anterior.

En mérito de la votación que antecede, el tribunal resuelve que la habilidad del certificado bancario del art. 793 del Cód. de Com. exige que el saldo se determine en ocasión de la clausura de la cuenta corriente, sin que sea menester demostrar que ha sido comunicado al cliente o conformado expresa o tácitamente por éste.

Vuelvan los autos a la sala B a los efectos de su pertinente resolución. —Alejandro A. Vásquez. —Julio A. Susini. —Isaac Halperín. —Carlos C. Malagarriga. —Héctor Fernández Marelli. —Abelardo F. Rossi. —Horacio Duncan Parodi (Sec. Federico González del Solar).